Año de 1904 | Jueves 26 de Mayo | Núm. 109

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia del Profesor de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, D. Juan Samsó, solicitando continuar en el ejercicio activo del Profesorado, no obstante haber cumplido setenta años de edad, acogiéndose á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Marzo de 1901:

Resultando del certificado facultativo expedido al efecto, como del informe del Director de la referida Escuela, que el interesado se encuentra apto para ejercer el Profesorado, y oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el mismo, ha tenido á bien conceder a D. Juan Samsó la autorización que solicita para continuar en el ejercicio de su cargo.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden comunicada por ese ministerio del digno cargo de V. E., manifestando que el Arquitecto de la ciudad de Viena, Sr. Haus Peschl, Delegado que fué de su país en el VI Congreso internacional de Arquitectos celebrado en esta Corte, ha instituído un premio de honor en recuerdo del mismo, consistente en 2.000 pesetas, el cual ha de ser adjudicado á un alumno de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, nacido en España y sin recursos, ó á un Arquitecto al terminar su carrera y á título de «Bolsa de viaje»;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que de su Real orden se den las gracias al Sr. Peschl por tan generoso donativo como afectuoso recuerdo para sus colegas los Arquitectos españoles; que por este Ministerio de mi cargo se le signifique á V. E. para una condecoración, en justa reciprocidad á su modo de proceder; y, por último, que accediendo á los deseos expuestos por el donante, se encargue á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando de la adjudicación del premio, mediante la designación de un jurado en la forma que aquél propone, y á cuyo efecto con esta fecha se comunican las órdenes oportunas.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1904.—Domínguez Pascual. —Sr. Ministro de Estado.

Ilmo. S.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Murillo y Herrera Auxiliar numerario del primer grupo de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, con la gratificación anual de 1.150 pesetas y demás ventajas que concede la Ley.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar útiles para que puedan servir de texto en la enseñanza las obras que se expresan en la adjunta relación.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1904. Domínguez Pascual.—Sr, Subsecretario de este Ministerio.

Relación de las obras que por Real orden de esta fecha se declaran útiles para que puedan servir de texto en la enseñanza.

Núm. 1.° «Nociones de Aritmética», por D. Feliciano Catalán Monroy, Pontevedra, 1903; 96 páginas.

2.° «Lecciones de Aritmética», por D. José Riera, Palma, 1902; 110 páginas.

3.° «Compendio de la Geografía é Historia de la Rioja», por D. Esteban Oca, Logroño, 1904, 124 páginas. (Sólo para las Escuelas de la Rioja.)

4.° «Rudimentos de Derecho», por D. Jose Dalmau Carles, Barcelona, 1903; 237 páginas con grabados.

5.° «Infancia, Método completo de lectura», por D. José Dalmau Carles. Libro II Gerona, 1903; 128 páginas con grabados.

6.° Árbol genealógico-cronológico-histórico de los Soberanos de España», compuesto por D. Wenceslao Esteban Díaz. Una hoja.

7.° «Elementos teórico prácticos de Gramática castellana», por D. Pedro Lernus Rubio, Badajoz 1897; 148 páginas.

8.° «Nociones de Historia Sagrada», por D. Godofredo Escribano. Primera edición. Madrid 1903; 105 páginas.

9.° «Compendio de la Doctrina Cristiana», por D.ª Asunción Zea Bermúdez. Cuenca 1903; 244 páginas.

10.° «Rudimentos de Aritmética», por D. Juan Ruiz Romero, Palma de Mallorca, 1903, primero y segundo grado: dos volúmenes con 31 y 50 páginas.

11.° «Rudimentos y nociones de Geometría», por D. Juan Ruiz Romero, Palma, 1903, primero y segundo grado; dos volúmenes con 29 y 44 páginas.

12.° «Rudimentos y nociones de Historia de España», por D. Juan Ruiz Romero, Palma, 1903, primero y segundo grado; dos volúmenes con 29 y 39 páginas.

13.° «Rudimentos y nociones de Geografía», por D. Juan Ruiz Romero, Palma 1903, primero y segundo grado; Dos volúmenes con 39 y 51 páginas.

14.° «Nociones de Fisiología é Higiene», por D. Antonio Villaverde Macias. Madrid, 1904, primer grado; 29 páginas.

15.° «Nociones de Fisiología é Higiene», por D. Enrique López Cerruti, Madrid, 1903, tercer grado; dos volúmenes, libro del Maestro con 238 páginas, y libro del discípulo con 200 páginas.

16.° «Manual de Higiene», por D. Lope Valcarcel Vargas. Orense, 1901; 97 páginas.

Madrid 21 de Mayo de 1904.—El Subsecretario *Casa Laiglesia*.

(Gaceta núm. 145.)

JUZGADOS

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que por consecuencia de juicio ejecutivo, promovido ante este Juzgado por el

Procurador don Bernardo Castro, en representación de don José Martinez Vazquez, del Comercio de esta villa, hoy Ramón García Gomez, veciuo de Cameija, representado por el Procurador don José Fumega, como subcogado en los derechos del acreedor señor Martinez, contra los esposos Manuel Janeiro Saavedra y Marcelina González Garcia, labradores y vecinos de Figueiroá de Cameija, Ayuntamiento de Boborás, sobre reclamación de cuatrocientas cincuenta y tres pesetas veinte céntimos, como precio ó merced del arrendamiento de varios bienes, se embargaron como de la pertenencia de los deudores, midieron, reconocieron y tasaron por el Perito titular de esta villa, don Bernardo González, los bienes siguientes:

Muebles — Pesetas

1.ª Una cuba madera de castaño, con arcos de hierro, porte diez moyos, en buen uso: tasada en cincuenta pesetas . 50

2,ª Otra cuba madera castaño, con arcos de hierro, porte cinco moyos: tasada en veinticinco pesetas . 25

3.ª Otra cuba madera castaño, porte cinco moyos: tasada en veinticinco pesetas . 25

4.ª Un cubete madera castaño, con arcos de hierro, porte diez ollas: tasado en diez pesetas . 10

5.ª Otro cubete madera castaño, con arcos de hierro, porte siete ollas: tasado en cinco pesetas . 5

Inmuebles

6.ª En Veiga Redonda, catorce áreas, veintiseis centiáreas, monte, limita Norte José González, Este Diego García, Sur y Oeste Ramón González: tasado en cincuenta pesetas . 50

7.ª En Cendós, nueve áreas, cincuenta centiáreas monte, con siete castaños, linda Norte camino público y Ramón Perez, Este Eusebio Martinez, Sur Sergio Otero y Oeste José González: tasado en setenta y cinco pesetas . 75

8.ª En Rodas, ocho áreas, noventa y dos centiáreas, monte, linda Norte José González, Este Gaspar García, Sur doña Teodora Sanchez y Oeste don José Loureiro: tasado en quince pesetas . 15

9.ª En Caneiro, tres áreas ochenta y ocho centiáreas monte, linda Norte Fermín Castro, Este Ramón Perez, Sur herederos de Benito Penela y Oeste Maria Antonia Penela: tasada en quince pesetas . 15

10. En el Vispo, una área, diez centiáreas monte, linda Norte Sergio Otero, Este y Oeste camino público y Sur José González: tasado en quince pesetas . 15

11. En Pena do Can, una área, noventa centiáreas, monte con dos castaños nuevos y un cerezo, linda Norte herederos de José González, Este y Oeste camino y Sur sendero: tasado en diez pesetas . 10

12. En la Chousa, una área, cuarenta y cinco centiáreas, viña y labradío, linda Norte Sergio Otero, Este Diego García, Sur Ramón Gonzalez y Oeste Avelino González: tasado en veinticinco pesetas . 25

13. En el Val, una área, cincuenta y dos centiáreas, viña, linda Norte Sergio Martínez y otros, Este José González. Sur Arturo García y Oeste Camilo Janeiro: tasada en diez pesetas . 10

14. En Videiriñas de Arriba, una área, sesenta y ocho centiáreas, viña, linda Norte camino público, Este Gaspar García, Sur y Oeste Sergio Otero: tasada en treinta pesetas . 30

15. En Videiriñas de Ábajo, ochenta centiáreas, viña, con un cerezo, linda Norte Sergio Otero, Este José González, Sur Angel Janeiro y Oeste Manuel González: tasada en veinte pesetas . 20

16. En Corrál de Afuera, una área, cuatro centiáreas, parra y corral, linda Norte herederos de José González, Este Sergio Otero, Sur don Ramón Ramos y Oeste camino público: tasada en sesenta pesetas . 60

17. En sobre la Fuente, setenta centiareas, viña linda Norte herederos de Pablo Godás, Este camino público, Sur y Oeste Valentín González: tasado en veinticinco pesetas . 25

18. En Loireiriño, una área, diez centiáreas, labradío, linda Norte Avelino González, Este y Sur Diego García y Oeste Benjamín Iglesias: tasado en quince pesetas . 15

19. En Viña Grande, cinco áreas, veintiseis centiáreas, soto con castaños, linda Norte Agustin Crespo y otros, Este Diego García, Sur Ramón Gonzalez y Oeste Sergio Otero: tasado en cien pesetas. 100

20. En Prado de Chousa, treinta y dos cetiareas prado, linda Norte Diego García, Este José González, Sur Sergio Otero, y Oeste Avelino González: tasada en diez pesetas . 10

21. En la Chousa, cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas, labradío, linda Norte sendero, Este Ramón González, Sur José Gonzalez y Oeste Francisco Carcía: tasada en ciento cincuenta pesetas . 150

22. Y la mitad proindiviso con su hermano Saturnino de una casa de alto y bajo, sita en Souto de Figueiroá, con cuadra y bodega, su solar sesenta y tres metros cuadrados, linda toda hacia el Norte y Oeste baldio, Este y Sur casa y corral de Angel Janeiro; con dos castaños viejos de mayor cuerpo en el Campo que dice al Oeste de la misma: tasada en setenta y cinco pesetas. 75

23, El derecho á retraer las cuatro fincas que los ejecutados cedieron al señor Martinez por escritura pública de veintiseis de Febrero de mil novecientos dos, lo valuo en veinte pesetas . 20

Total de lo inventariado, ochocientas treinta y cinco pesetas . 835

Radican las fincas anteriormente descritas en términos de dicha parroquia de Cameija.

Por providencia de hoy, se ha señalado para la subasta de los relacionados muebles é inmuebles ei dia veintiuno del próximo mes de Junio á la hora de diez, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasa; que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasa; que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto de subasta y que los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Carballino á catorce de Mayo de mil novecientos cuatro.—Gerardo Pardo.—De orden de su señoría, Jesús Alfeirán Taboada.

Don Enrique Freire Marquina. Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria cita. llama y emplaza, á Jesús Pérez Pérez, de 39 años de edad, casado, jornalero, vecino de la parroquia de Pinól; y Benjamin López Incógnito, de 28 años de edad, casado, zapatero, veeino del pueblo de Bulso, ambos correspondientes al Ayuntamiento de Sobér, partido judicial de Montorte, provincia de Lugo, cuyas señas personales y de vestir se consignan á continuación, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» y »Boletin oficial» de la provincia, se constituyan en prisión en el Establecimiento carcelario del partido, y á disposición de este Juzgado, á responder de los cargos que contra los mismos resulten en el sumario que se les instruye con Nabor Rodríguez Domínguez, por hurto de una vaca, apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades constituidas, y encargo á los Agentes de la policía judicial, procedan por todos los medios legales á la bus-

ca y captura de dichos sujetos cuyo paradero en la actualidad se ignoran, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado.

Puebla de Trives veintiuno de Mayo de mil novecientos cuatro —Enrique Freire Marquina.— P. M. de S. S.a, Domingo Fernández Perán.

Señas personales y de vestir de Jesús Pérez Pérez

Estatura regular, pelo cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barba afeitada, color bueno y no tiene seña alguna particular.

Viste traje completo de pana color castaño, borceguíes negros de beeerro y sombrero hongo negro.

Señas personales y de vestir de Benjamín López Incógnito

Estatura alto, y cuerpo delgado, ojos negros, boca regular, pelo y cejas castaños, color bueno, barbi-lampiño, con pequeño bigote, sin seña alguna particular.

Viste traje completo de jerga negra, sombrero blanco, y calza zapatos de color.

El Licenciado don Manuel Gomez Gonzalez, Juez municipal de esta ciudad, funcionando como de primera instancia en la misma y su partido, en expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por el Procurador don Alejandro Rodriguez Cobelas, á nombre de la excelentísima señora doña Ramona Luisa Armada, Condesa de la Torre, vecina de Santiago, sobre apeo de las fincas que constituyen el foro de cuatrocientas noventa reales en dinero, equivalentes á ciento veintidos pesetas cincuenta céntimos como renta anual, pertenecientes á la doña Ramona, en concepto de dueña del dominio directo y subsiguiente prorrateo de la expresada renta y en vista de oposición hecha por uno de los poseedores ó dueños del dominio útil don Matías Bobillo Bazal, vecino y del comercio de Maceda, partido de Allariz á las operaciones de los indicados apeo y prorrateo, dictó el siguiente acto:— Orense Febrero diecinueve de mil novecientos cuatro.—La copia de escritura presentada por don Matias Bobillo Bazal, en la comparecencia del dia de ayer, únase á estas actuaciones; y

Resultando que evacuadas en nueve de Septiembre último por el Perito Agrícola don José Freijanes Fernandez, vecino de esta ciudad, las operaciones de apeo y prorrateo del foro de doña Ramona Luisa Armada de la ciudad de Santiago, compuesto de cuatrocientos noventa reales, de censo que anualmente le corresponde percibir como dueña del dominio directo, por providencia del veintidos siguiente se mandarán poner y pusiéron aquellas de manifiesto en la Escribanía por término de quince días á los poseedores ó dueños del dominio útil comprendidos en las mismas don Serafin y doña Vicenta Anta Garcia, don Arturo y don Francisco Figueras, don Matias Bobillo, don Benigno Losada, hoy su viuda é hijos doña María Vila Trigo, don Tiburcio, don Benito, don Carlos, don Santiago, doña Josefina y don Benigno Pio, don Salvador Garcia Fígueiral y doña Juana Fernandez Benavente, quienes notificados en persona y por cédula, solo el don Matias Bobillo Bazal, vecino de Maceda, partido de Allariz, se opuso á las indicadas operaciones á medio del escrito fecha diecisiete de Diciembre también último, fundándose en que la Ley de Enjuiciamiento civil dispone que primero se practique el apeo de las fincas forales, se ponga de manifiesto, para que contra él puedan reclamar los interesados y luego de aprobado se practique el prorrateo, y que en el presente caso se invirtieran los términos y se infringieran todas las disposiciones de la aludida Ley sobre este punto porque se practicaron simultáneamente apeo y prorrateo y que las reclamaciones que pueden hacerse contra el apeo son diferentes y tienen sustanciación distinta de las del prorrateo, puesto que interin tanto no está aprobado el apeo no podía practicarse el prorrateo, porque faltaba la base para éste, de aqui que era nulo lo que se hizo, practicando y poniendo de manifiesto á un mismo tiempo operaciones distintas y que en el presente caso es tanto más grave cuanto que al constituirse el foro se valoraron las fincas aforadas, dándose á la urbana el valor de cincuenta y seis mil cincuenta reales y á la rústica el de dos mil setecientos cincuenta, cuyos tipos de valoración son los que debían de regir para la distribución de la renta, pues todo otro reparto sería caprichoso é ilegal; que la finca urbana se hizo constar su estado y extensión superficial é igualmente el de la huerta y que si la referida finca se ha dividido entre dos ó tres más, tomando por base el valor que al aforarse tenía y el que hoy tenga y aumentando á prorrata la diferencia, ese valor ha de servir de base para el prorrateo de la porción correspondiente á la finca urbana y lo mismo debe hacerse con la huerta ó sea la rústica, que para nada se tenga en cuenta las edificaciones hechas en las mismas, porque éstas no deben considerarse cemo mejoramientos á los efectos de la enfiteusis ni del foro, porque los mejoramientos que deben tenerse en cuenta según el derecho consuetudinario son los que consistan en la mayor producción de las tierras, pero no los que se refieran á la construcción de edificios y solicitando se declare nulo todo lo actuado desde el veinte y cinco de Junio último y se haga saber al perito aludido que presente las operaciones, limitándose tan solo al apeo y prescindiendo por lo de ahora del prorrateo y que si esto no se estimase y sin perjuicio de promover en forma el oportuno incidente de nulidad, se le tuviese por puesto al apeo, por incluirse en él fincas que no fueron aforadas.

Resultando que por providencia de veintiseis de Enero del corriente año, se acordó convocar según fueron convocados, tanto al don Matias Bobillo y demás poseedores ó dueños del útil, como al Procurado Rodriguez Cobelas que lo es de la del dominio directo y perito relacionado á la comparecencia que determinan los artículos dos mil ochenta y siete y dos mil ochenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, señalándose para la expresada comparecencia á las diez horas del dia dieciocho del corriente á cuyo acto concurrieron únicamente los enunciados Procurador Rodriguez Cobelas, el don Matias Bobillo Bazal, don Serafin Anta Garcia, por sí y en concepto de apoderado de su hermana doña Vicenta, don Arturo Figueras Fernandez y don Salvador Garcia Figueiral, sin que lo verificasen los otros poseedores ó dueños del dominio útil restantes á pesar de las citaciones practicadas reproduciendo el don Matias la oposición formulada por las razones ya consignadas y las demás que en su apoyo creyó convenientes y produciendo copia de la escritura de compra-venta de la casa afecta al insinuado censo, exponiendo los indicados don Serafin Anta, don Salvador Garcia y don Arturo Figueras, que no es común el término para hacer uso del derecho que concede el artículo dos mil ochenta y cinco y está fuera de él el escrito del señor Bobilio, porque ningún precepto legal determina que lo sea, toda vez los utilitarios en el foral no litigan unidos ni bajo una misma dirección, pero aún admitido asi resultaría estemporánea la solicitud del señor Bobillo, porque cuando dedugera el escrito de diecisiete de Diciembre no estaban aún notificados los herederos del señor Losada que lo fueron en treinta y uno del mismo mes y año y como las actuaciones judiciales tienen que practicarse dentro de los términos señalados para cada una de ellas, artículo trescientos uno de la Ley procesal y los términos no empiezan á correr desde el dia en que la notificación tiene lugar, artículo trescientos tres, resulta que aún aceptado lo que el señor Bobillo sostiene dedujo su recurso antes y por consiguiente fuera de término, esto es si el término es común, por exceso de término y si lo es por falta de él: que no procede el indicado recurso porque éste no debía deducirse por escrito, sino por comparecencia conforme al artículo dos mil ochenta y cinco de aquella Ley; que toda cesión de nulidad ha de pedirse en el trámite incidental y no lo hizo asi el señor Bobillo; que no es el valor que tengan al constituirse el foro sino al hacerse el prorrateo el que debe atribuirse á las fincas enfeudadas, porque de otra suerte para nada serviría el prorrateo fijada la respectiva pensión al organizarse el derecho, ni habría menester de hacerla en ningún tiempo porque la equidad obliga á que el gravamen guarde relacion con la utilidrd: que no hay derecho consuetudinario en contrario y es diferente el criterio de los tratadistas que de esta materia se ocuparon, pero que no lo fuera, la razon ni la lógica lo aconsejaría: que no se aforaron distinta y separadamente la casa y la huerta, sino formando un todo para el pago de la pensión, según se puede ver de la escritura foral; que lo que pretende sería atacar el principio de indivi-

dualidad en que el foro descansa y se hubiera atribuido cánon determinado á aquel predio, pensión fija á éste, entonces como hoy, y hoy con más razón que entonces era mayor la estimación y más grande la esperanza de valor de la finca rústica que de la urbana por su situación y desarrollo y que otra cosa sería atender al desarrollo de la riqueza y sentar un principio manifiestamente injusto, porque arrancando de un mismo acto, de un mismo contrato y de las partes el derecho y el deber, no se explica que aquella que más vale y produce, pague menos, y asi no fuese tampoco podría el señor Bobillo invocar los principios que suscita porque no es poseedor á título universal, sino que adquirió por singular concepto cual se hallan los predios apeados y solicitando del Juzgado no admita el escrito de oposición relacionado imponiendo al don Matías todas las costas; el referido Perito expuso igualmente que se practicara el apeo y prorrateo simultáneo fué porque así se lo solicitaron varios de los poseedores y en beneficio de éstos por ser práctica constante en este y otros varios Juzgados, práctica altamente favorable para los enunciados poseedores, porque simplificando trámites y economizando tiempo favorecían los intereses de ambos dominios sin perjudicar á ninguno de éstos, que para la práctica de tales operaciones se atuviera no solo á lo que resulta de la escritura foral sino á la relación de fincas presentada con el escrito inicial, relación á la que prestaron todos conformidad, no oponiéndose al apeo por reconocer que algunas de dichas fincas no fuese foral y como en la indicada relación se incluian las casas, por eso tuvo estas en cuenta como base para practicar el apeo y prorrateo, y que si bien era cierto que al constituirse el foro, parte de la finca aforada estaba destinada á huerta, como las casas se edificaron en esa huerta, por eso tasó las casas atendiendo á su valor actual, por ser ésta la práctica constante y admitida en todo el territorio de Galicia, razón por la que entendía que su operación se ajusta á tal práctica, sancionada por las decisiones de los Tribunales y para fijar los valores se atuvo á las circunstancias de casas y á sus condiciciones de producción y demás que deben tenerse en cuenta para practicar un avaluo fiel y exacto confirmándose en que efectivamente lo es al ver que nadie impugnó la operación por esa causa y por parte del Procurador Rodriguez Cobelas se expuso, así bien que si algo había que pudiese afectar á su representada, es la cuestion de si las casas construidas sobre la huerta deben tenerse en cuenta para los efectos forales; que con decir que por virtud de la accesión lo edificado cede al suelo y forma con éste parte integrante, estaba dicho todo, el que edifica en una huerta, hace la misma improductiva como tal huerta, pero aumenta la utilidad de ésta al convertirla en predio urbano y esta circunstancia ya la tiene en cuenta el poseedor al edificar, asi como debe tener en cuenta que edificando y aumentando la utilidad, ha de aumentar en su dia al prorratearse la pensión, su parte alicuota en esta y cuando á pesar de ello se resuelve á edificar es por que le conviene hacerlo, no obstante el aumento de pensión, que en cuanto á sí deben tenerse en cuenta esas edificaciones para fijar la prorrata en cuestión ya hoy resulta y que no deja lugar á duda resolviéndose por todos en sentido afirmativo, y que por último no existe nulidad alguna en practicar simultáneamente las operaciones de apeo y prorrateo por ser práctica constante introducida en beneficio de los foreros y máxime en el presente caso en que por ninguno de éstos se puso ni pone en duda que las fincas relacionadas por dicho Cobelas son los forales ó sugetas al pago de la pensión por todo lo cual interesa se desestime la pretensión en contrario pedida, y como á pesar de la advertencia legal hecha por el señor Juez, ninguna de las partes propusieran prueba, se dió por terminado el acto.

Resultando que en la sustanciación del incidente se guardaron las formalidades legales, sin que se noten defectos de que pueda hacerse mención.

Considerando que la nulidad de actuaciones alegada por el don Matias Bobillo, en cuanto á las que tuvierron efecto posteriormente á la defunción del don Benigno Losada, ocurrido en nueve de Febrero del año último, no procede estimarla toda vez acerca del mismo ninguna fué practicada después de la referida defunción y si unicamente con su viuda é hijos y herederos, en vista de la expresa da defunción, ni aquella se propuso en forma según ordena el artí culo setecientos cuarenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento civil, en su apartado primero.—Considerando qne las operaciones de apeo y prorrateo evacuadas por el Perito agrícola don José Freijanes Fernández, adolecen del vicio de dicha nulidad mediante no aparecen hechas con la necesaria independencia y separación, cual éxigen los articulos dos mil ochenta y tres y dos mil noventa y cuatro de la propia Ley y en tal concepto atendida la oposición á ellas formuladas por el indicado don Matías en tiempo hábil, no cabe aprobarlas y se está en el caso de acceder á la insinuada nulidad y de devolver aquellas al Perito aludido para que las evacue de nuevo y á su costa, con sujección á lo prevenido en los artículos relacionados.—Su Señoría por ante mi Escribano dijo: que no ha lugar á la nulidad de actuaciones alegada por don Matías Bobillo Bazal en su escrito de diecisiete de Diciembre, ni á aprobar las operaciones de apeo y prorrateo, practicadas por el Perito don José Freijanes, cuyas operaciones declaró nulas y de ningún valor ni efecto, devolviéndolas previo desglase al enunciado Perito á fin de que las evacue con la debida separación, nuevamente y á su costa, entendiéndose por cuenta del expresado Perito las demás costas ocasionadas con motivo de la oposición á ellas formulada por el mencionado don Matías Bobillo.—Lo mandó y firma el señor don Manuel Gomez González, Juez municipal de esta ciudad, funcionando como de primera instancia de la misma y su partido de que doy fé.—Manuel Gomez.—Ante mi, Pedro Cardero.

Y para la notificación del auto inserto á los doña Maria Vila Trigo, don Tiburcio, don Benito, don Carlos, don Santiago y doña Josefina Losada Vila, viuda la primera, é hijos y herederos los demás restantes del don Benigno Losada, ausentes en ignorado paradero, cumpliendo lo dispuesto en providencia de diez del corriente, á petición del referido Procurador Rodríguez Cobelas, pongo la presénte. Orense y Mayo catorce de mil novecientos cuatro.—El Actuario Pedro Cardero.

Imp. La Editorial

ANUNCIOS

FONDAS Y HOSPEDAJES

PRECIOS QUE HAN DE REGIR DURANTE LAS FIESTAS DEL CORPUS EN LOS HOTELES DE ESTA CAPITAL

HOTEL DE EUROPA

Progreso, 44

Desayuno, una peseta.
Comida ó cena, 3'50 idem.
Hospedaje completo, 8 idem diarias.

HOTEL DE ROMA

Progreso, 71

Hospedaje diario, 7 pesetas.
Habitaciones de preferencia, 8 idem.
Comidas en mesa redonda, 4 idem.
Idem, id., á parte, 5 idem.

CIUDAD DE LONDRES

Progreso, 50

Por dia, de 10 á 20 pesetas, según el trato y las habitaciones.
Por cubierto en mesa redonda, 5 idem.
Por idem, id., redonda, 6 id.
En los jardines á horas extraordinarias, 5 idem cubierto.

HOTEL PARÍS

Progreso, 85, duplicado

Habitación de preferencia, 6 pesetas.
Almuerzo ó comida, 3 idem.
Hospedaje diario, 5 idem.
Cama, 2 idem.

HOSPEDAJE DEL COMERCIO

Progreso, 61

Hospedaje diario, 6 pesetas.
Cubierto, 3 idem.

Colegio de primera y segunda enseñanza

DE

SAN LUIS GONZAGA

Calle de Alba, 21.—Orense

Extracto del Reglamento

Los alumnos se dividirán en dos secciones oficiales y no oficiales. Los primeros estarán matriculados en enseñanza oficial. A las siete de la mañana comenzará el estudio hasta las ocho, hora en que saldrán para el Instituto los que tengan clases á esa hora; en los intermedios de clase á clase siempre que excedan de media hora, estarán en el salón de estudio del Colegio.

A las dos de la tarde comienza de nuevo el estudio hasta las cinco; de cinco á seis recreo y merienda. A las seis comenzarán las clases del Colegio.

Los alumnos no oficiales, concurrirán ó no al Instituto á voluntad de sus padres, en lo demás observarán iguales preceptos que los anteriores.

—

Merece meditación para los padres ó encargados el problema de la enseñanza, siendo su solución más acertada la garantida por un colegio acreditado.

Los honorarios de la enseñanza serán 17'50 pts. el primer grupo completo.
Cualquiera de los otros grupos 22'50.
Una asignatura 7'50.
Una asignatura de carreras especiales 10 pesetas.
Solfeo para alumnos del Colegio 5.
Idem otros 7.
Piano, Violín ó canto para alumnos del Colegio 7'50.
Idem otros 10.
Dibujo para alumnos del Colegio 7'50.
Idem otros 9.